



Ref. MINEDUCYT-2022-0021

No Competencia

En la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT), San Salvador, a las DIEZ HORAS Y CINCUENTA MINUTOS del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Luego de haber recibido y admitido la solicitud de información en fecha ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS a nombre de: [REDACTED] registrada bajo referencia Ref. MINEDUCYT-2022-0021, en la que esencial y textualmente solicita: Yo [REDACTED] solicito reposición de Diploma (o documento equivalente) de Curso Pedagogía obtenido en el año 2013 en la Universidad Dr. Andres Bello Regional de Sonsonate. Al respecto, el suscrito Oficial de Información ADVIERTE:

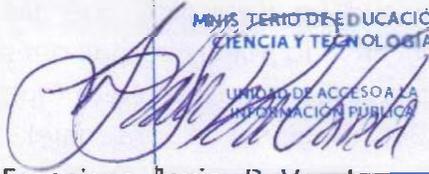
1. Fue realizado requerimiento, a la Dirección Nacional de Educación Superior, el mismo día hábil a la presentación de la solicitud, quien indicó que, las reposiciones de Diploma de formación profesional emitido por las Instituciones de Educación Superior (IES) deben ser solicitado a la IES que lo acreditó (que para el caso particular es Universidad Dr. Andres Bello Regional de Sonsonate).
2. Que el Artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece como Entes obligados a su cumplimiento al MINEDUCYT, por lo que, según lo regulado en el Art. 48 de la LAIP y Art. 5 del Reglamento de la LAIP, cada Ente, debe tener su respectiva Unidad de Acceso a la Información Pública, dirigida por el Oficial de Información. En este sentido, es obligación de las Instituciones del Estado sujetas a la LAIP, poner a disposición del público la Información Oficiosa, contenida en el Art. 10 de la LAIP y demás disposiciones aplicables.
3. Que de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la LAIP establece: Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna; por lo que es procedente declarar en este acto la incompetencia de esta Unidad, para dar respuesta a lo requerido, orientando al solicitante a que dirija su solicitud a la Entidad competente.

POR LO TANTO, con base en lo antes mencionado y conforme lo establecido en los artículos 50 literal c), 65 y 68 inciso segundo de la LAIP, y los artículos 5 y 49 del Reglamento de dicha Ley; se RESUELVE:



- a) Declárese la no competencia de esta UAIP para atender y dar respuesta a la petición relacionada en el preámbulo, por tratarse de información oficiosa generada por Entes Obligados distintos, específicamente de la Universidad Dr. Andres Bello Regional de Sonsonate.
- b) Oriéntese al ciudadano, a que haga uso de su Derecho de Acceso a la Información Pública ante la Universidad Dr. Andres Bello Regional de Sonsonate, para lo cual deberá presentar la respectiva solicitud de información, si así lo estima pertinente, atendiendo los requisitos de la LAIP.
- c) Infórmese al usuario que, ante la negativa de los Entes Obligados competentes para atender sus requerimientos, tiene expedito su derecho de recurrir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, como Máxima Autoridad en esta materia.

Cordialmente,

  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
UNIDAD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA



Francisco Javier R. Varela  
Oficial de Información